



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/57/2025

PARTE ACTORA: ASALIA PINACHO LOPEZ Y ALEJANDRA JIMENEZ ORTIZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN DE GOBIERNO DE TERRITORIO, NORMATIVIDAD, NOMENCLATURA DE MERCADOS Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA E INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL, TODOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ

MAGISTRATURA PONENTE: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Asalia Pinacho López y Alejandra Jiménez Ortiz**, quienes promueven con el carácter de candidatas de la planilla Blanca en la agencia municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, controvirtiendo el Dictamen **CGTNNMyCVP/0022/2025** emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y aprobado por el cabildo municipal del citado Municipio.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.

En el presente asunto **se desecha de plano la demanda** presentada por la parte actora al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, porque el dictamen controvertido emana al cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la cual

¹ Secretariado; Joel Zeron García/ Daniel Hernández Hernández.

determinó que la elección de agencias del municipio de Oaxaca de Juárez, se realizaría conforme a la convocatoria y dictamen de registro que fueron emitidos por la responsable previamente a la resolución del juicio ciudadano 35/2025 de este Tribunal, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo que pueda analizar el derecho que aducen fue vulnerado

GLOSARIO

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Antecedentes del caso

De la narración de hechos de las partes, la información que obra en autos y los que constituyen hechos notorios en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

I. Dictamen CGTNNMyCVP/003/2025. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobado el dictamen en comento, relativo a la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía de Oaxaca de Juárez.

II. Convocatoria. En cumplimiento al dictamen anterior, el cinco de febrero siguiente, la autoridad responsable emitió la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares de las Agencias Municipales y de Policía.

III. Expediente JDC/35/2025. En desacuerdo con el dictamen y convocatoria precisadas en los puntos I y II, el dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, diversos ciudadanos presentaron el medio de impugnación correspondiente.



IV. Resolución del juicio ciudadano JDC/35/2025. El veintiséis de febrero de la presente anualidad, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente en comento, donde se determinó revocar el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025 y la convocatoria de cinco de febrero de dos mil veinticinco, para la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Oaxaca de Juárez.

V. Registro de las promoventes. Con base a la resolución anterior dictada por este Tribunal, las promoventes presentaron su candidatura, para las elecciones de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez, la cual fue reconocida mediante el dictamen CGTNNMyCVP/018/2025.

VI. Sentencia federal. El once de marzo pasado, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación interpuesto en contra de la sentencia precisada en el párrafo anterior, sentencia que **revocó la emitida por este Tribunal, dejó sin efectos los actos emitidos en cumplimiento a la misma** y estableció como directriz para la celebración del proceso electivo que, con excepción de la fecha prevista para ello, la elección debía llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas primigenios.

VII. Dictamen CGTNNMyCVP/0022/2025. El doce de marzo pasado, la autoridad señalada como responsable emitió el dictamen controvertido, mismo en el que, atendiendo a lo razonado por la Sala Regional Xalapa, **únicamente** se estableció la fecha del proceso electivo de las Agencias pertenecientes al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

VIII. Presentación del juicio. El catorce de marzo del año en curso, las recurrentes interponen el presente medio de impugnación, en el que en esencia controvierten el dictamen precisado en el párrafo que antecede.

IX. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo del presente año, el Magistrado Instructor al advertir una causal de improcedencia propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente juicio.

2. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*

Además, conforme a lo establecido por la *Sala Superior*, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación sobre la elección de autoridades auxiliares, a través de medios de impugnación locales en material electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral².

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos emitidos por el *Ayuntamiento*, como es el dictamen **CGTNNMyCVP/0022/2025** vinculado a la renovación de autoridades auxiliares de agentes municipales y de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votados para poder participar dentro del proceso de elección.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

3. Improcedencia

Este Tribunal considera que, es improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 108, numeral 1, incisos a) y b) de la *Ley de Medios*.

² Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.



3.1.1. Marco normativo

Con base en lo previsto en los artículos 10, apartado 1, inciso e), relacionados con el diverso 108, numeral 1, incisos a) y b) de la *Ley de Medios*.

Del contenido de los citados preceptos se advierte que, uno de los objetivos primordiales del juicio ciudadano es la reparación integral de los derechos político-electorales vulnerados, restituyendo a los afectados en el pleno ejercicio de sus prerrogativas. En tanto que, si no es posible esa restitución, la demanda debe ser desechada de plano. Por su parte, la doctrina jurisprudencial ha establecido que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en **la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

3.1.2. Caso en concreto

En el caso en concreto, las recurrentes señalan que, en el dictamen controvertido, al validar los registros de las personas candidatas, la autoridad responsable violenta con el dictamen impugnado, el derecho que tienen de participar en las elecciones, pues al no aprobar su planilla, se violenta la igualdad entre hombres y mujeres a participar y acceder al poder político, lo que en su óptica, transgrede los principios constitucionales de legalidad, certeza, seguridad jurídica y alternancia de género. Así, las promoventes tienen como pretensión final que, mediante determinación judicial, este Tribunal revoque el dictamen controvertido y ordene, a la autoridad señalada como responsable, les otorgue el registro como

candidatas a elección en la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Sin embargo, la pretensión de las recurrentes se estima **inviable**, toda vez que la misma se encuentra sujeta al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el diverso **SX-JDC-205/2025**. Esto es, para establecer de mejor manera la conclusión anterior, a manera de contexto se expone lo siguiente:

En el Estado de Oaxaca, se reconoce el proceso de elección de personas agentes municipales y de policía de Oaxaca de Juárez.

En lo que corresponde al presente proceso electoral, el cuatro de febrero, la Comisión de Gobierno del aludido municipio emitió el dictamen CGTNNMyCVP/003/2025, por el que se aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de personas agentes municipales y de policía.

Al día siguiente, el Ayuntamiento emitió la convocatoria en cuestión; en la base cuarta de dicho documento se estableció que a la Dirección de Agencias, Barrios y Colonias de dicho órgano municipal le correspondería organizar y vigilar el desarrollo de la elección, en la que se debería garantizar, entre otras cuestiones, el principio de paridad de género. El catorce de febrero siguiente, la Comisión de Gobierno aprobó el diverso dictamen CGTNNMyCVP/004/2025 relativo al registro de candidaturas para la elección de los cargos en cuestión, en donde la citada Comisión estableció en que Agencias municipales y de policía se deberían destinar candidaturas exclusivamente de mujeres y en cuales exclusivamente para hombres.

El diecisiete de febrero siguiente, distintas personas promovieron juicios ante este Tribunal con la finalidad de controvertir la afectación al principio de paridad de género y alternancia de género al considerar que en la convocatoria respectiva no se instrumentaron dichos principios, lo cual también afectó el de certeza y el de progresividad. De igual modo, adujeron la falta de equidad en la contienda al no emitirse reglas de fiscalización y topes de gastos de campaña, aunado a que no se previó una adecuada difusión de las reglas del proceso electivo en las agencias. Destacando en lo que



nos interesa, en el juicio ciudadano JDC/35/2025, este Tribunal determinó, esencialmente, fundados los agravios relacionados con la afectación a los principios de paridad, progresividad y alternancia, debido a que al no instrumentarse en la convocatoria los principios de paridad y de alternancia de género se desconoció el piso mínimo obtenido en la elección de dos mil veintidós, revocando el dictamen - que aprobó la convocatoria- y la convocatoria controvertidos.

La sentencia precisada en el párrafo que antecede, fue impugnada, dando origen a la sentencia federal **SX-JDC-205/2025** dictada por la Sala Regional Xalapa, determinación en la cual, la autoridad regional declaró fundado el agravio esgrimido por la parte actora y **revocó** la sentencia de este Tribunal, al considerar que el medio de impugnación no cumplió con el requisito de oportunidad, en tanto que la demanda se presentó fuera del plazo previsto para ello.

Así, la citada Sala Regional, en sus efectos, ordenó lo siguiente:

- I. Con excepción de la fecha prevista para ello, **la elección deberá llevarse a cabo con base en las reglas previstas en la convocatoria y en el dictamen de registro de candidaturas.**
- II. El Ayuntamiento deberá señalar una nueva fecha para celebrar la elección con base en lo señalado en el efecto anterior.
- III. Se dejan sin efectos todos los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia impugnada.

Tal como se razonó con antelación, la pretensión final de los actores es inviable, ya que del contexto establecido en líneas que anteceden se evidencia que, en lo que respecta al registro de candidaturas vinculadas al proceso electoral de las Agencias Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, fue la Sala Regional Xalapa quien, en su carácter de autoridad jurisdiccional, determinó que el actual proceso electoral debería llevarse a cabo con el registro aprobado en el primer dictamen emitido por la Comisión de Gobierno Municipal. Lo anterior se materializa, pues el dictamen controvertido no analiza ni determina la idoneidad de las personas aspirantes a candidaturas, pues se limita a señalar la nueva fecha de

celebración de elección. Así, este Tribunal carece de facultades para analizar la legalidad o, en su caso, ilegalidad del efecto dictado por la Sala Regional Xalapa, por ello, su pretensión resulta inviable. Por las razones expuestas, en el presente caso se determina la inviabilidad de los efectos pretendidos, lo que impide a este órgano jurisdiccional emitir pronunciamiento de fondo. En ese sentido, al resultar evidente que a través del presente medio de impugnación las promoventes no podrían alcanzar su pretensión final, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e), de la Ley de Medios Local, lo consecuente es desechar de plano la demanda del presente juicio.

4. Consideración final

Ahora bien, dado que, en proveído de veinticinco de marzo del año en curso, este Tribunal se reservó el pronunciamiento respecto de las pruebas aportadas por la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado, así como del escrito de **María Antonia Vigil García**, quien compareció con motivo del trámite de publicidad realizado por la autoridad responsable, solicitando se le permita la intervención, y se reconozca su personalidad como tercera interesada, al tener interés incompatible con la parte actora.

Para este Tribunal, dado el sentido de la presente determinación, deviene estéril el análisis de las pruebas aportadas por la responsable, así como también el análisis de los requisitos de procedencia de la tercería, advirtiéndole que con ello no le irroga perjuicio alguno, toda vez que el interés de la compareciente de apersonarse como tercera interesada en el presente juicio, va acorde con el sentido de la presente sentencia. Por lo que únicamente se le tiene compareciendo en el presente juicio para efectos de que se imponga de la presente resolución

5. Resolutivo

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte actora; a quien refirió tener interés como tercero interesado y mediante oficio a la autoridad que fue señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General de este Tribunal que autoriza y da fe.